

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, Calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey don Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) participo á V. E. que, según el parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 14 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) participo á V. E. que, según el parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta heredera Doña María de las Mercedes han pasado bien el día y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Setiembre de 1880.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre doña Isabel, y Ss. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y exiliamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como tambien de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, mas no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares, no satisfecha.

Art. 2.º A los condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no lo sea, por no haber trascurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra él no se hubieren interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.

Segunda. Que si los reos no estuvieren cumpliendo condena se encuentren á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no se les haya impuesto antes otra pena por delito.

Cuarta. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fueren despues absueltos.

Y quinta. Que hayan observado buena conducta en los establecimien-

tos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los fiscales, y las Salas de Justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diere lugar, debe cumplir el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 5.º Se excluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, atentado contra la autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo e incendio, y todos los delitos privados que solo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida; entendiéndose excluidos tambien los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que exceptúa este artículo, así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos. Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufre en las cárceles municipales y de partido, á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego el indulto por los Jueces municipales y de primera instancia respectivamente, previa audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriere duda alguna, sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores jerárquicos, quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la encontraren ajustada á las prescripciones de este decreto. Si dudaren de su procedencia, antes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrrogable término de cinco dias, ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º

Art. 7.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias

concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido y el que, hecha la rebaja, les reste.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el art. 6.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Queriendo solemnizar el natalicio de mi Augusta Hija, la Serma. Sra. Infanta doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de gracia en favor de la prensa periódica; conformádome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á todos los periódicos de la mitad de la pena de suspension que estén sufriendo por virtud de sentencia dictada antes de la publicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUSCRICION á favor de las familias de las victimas del siniestro ocurrido en el puente de Logroño, iniciada por el Gobierno de S. M.

COMISION DE EVALUACION Y ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Pes-tis Cts.

Suma anterior. 225 54
D. José Ruiz Mora. 4

D. Victoriano Llorente.	2
» Pedro Almansa.	2 50
» Valeriano Argos.	1 50
» Mannel Herrero.	1 50
» Pedro Sanz.	1 50
» Aurelio Lopez.	1
» Felipe Soldevilla.	1
» José Gonzalez.	50
» José García Gonzalez.	50
» José Antonio Baron.	50

PRESIDIO DE SANTOÑA.

D. Vicente Javier de Rivas, Comandante.	3 50
» Justo Cascajares, Mayor.	3
» Ricardo Gonzalez, Profesor de Instrucción primaria.	1 75
» Gaspar Crespo, Ayudante 3.º.	1 25
» José Ortega, id.	1 25
» Salvador Desunvila, Furiel.	1
» Vicente Pellon, Capellan.	1
» Agustín Santa Marina, Médico.	1
» José Carcía, Capataz.	87
» José Carballo, id.	87
» Manuel de la Torre, id.	87
» Antonio Herreros, id.	88
» José Castro, id.	88
» Pedro Quevedo, id.	88

Suma. 261 01

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 18 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede devolver al Ayuntamiento de Ramales el reparto formado por el mismo con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal para que le ejecute, siempre que haya sido aprobado en el correspondiente presupuesto.

Que debe servirse ordenar que se completen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los expedientes sobre concesion de recursos extraordinarios á los Ayuntamientos de Ruiloba y Villafufre.

Que procede elevar con sus antecedentes al Ministerio de Fomento los recursos interpuestos por don Martín Duchar y don Pedro Herrero, vecinos de Limpias, contra una providencia del Gobierno civil de la provincia, por la que se dispuso la destruccion de las máquinas Duchart y demás aparatos para pescar salmon en el rio Ason.

Acuerda tambien la Comision:

Ordenar al Alcalde de Los Tojos que proceda á formar expedientes de prófugos á los mozos de los reemplazos de 1877, 1878 y 1880 que no se han presentado á cubrir su responsabilidad, siempre que haya trascurrido el plazo que les concedió para hacerlo.

Manifestar al señor Gobernador que los documentos relativos al expediente sobre disfrute de las sierras de aprovechamiento comun del pueblo de Muriedas, en el Ayuntamiento de Camargo, se le devolvieron, en su dia, al evacuar la Comision los informes que la pidiera sobre el asunto.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion de dia 22 de Mayo de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Emitir informe, con arreglo á antecedentes, en los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de la Comision que declararon soldados á los mozos Bonifacio Fernandez Revuelta, Celestino Ortiz y José María Martínez Valle, comprendidos en los alistamientos de Torrelavega, Liérganes y Santander, respectivamente, en el reemplazo de 1879; y á Leoncio Colsa, Domingo Bringas, Fidel Gutierrez Gonzalez, Gregorio Estrada Gomez y José Fernandez Villegas, comprendidos en los alistamientos de Santa María de Cayon, Santander, Valderredible, Piélagos y Molledo, respectivamente, en el reemplazo del año actual.

Informar igualmente, con arreglo á antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D.ª Luisa Otero, vecina de Piélagos, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que dispuso no oír la exencion que se alegara á nombre del mozo Modesto Domingo García Otero, comprendido en el alistamiento de Piélagos en el reemplazo del año actual.

Desestimar la reclamacion interpuesta por varios vecinos de Selaya en solicitud de que se deje sin efecto el nombramiento de Alcalde del mismo Selaya, recaido en D. Diego Quevedo.

Aprobar el expediente de sustitucion, por cambio de situacion entre los mozos Calixto Palazuelos Gonzalez, recluta disponible del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Camargo, y Mariano Aquilino Gonzalez, número 9 por el de Villacarriedo, en el mismo reemplazo; y mandar que, en su virtud, sea admitida, previo reconocimiento facultativo, la referida sustitucion.

Desestimar una instancia de D. Tomás Ruiz, vecino de Miera, en solicitud de que se dé de baja á su hijo Agustín Ruiz, número 17 en el reemplazo de 1879.

Eximir á D. Hermenegildo Reigada, vecino de Camargo, del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Escobedo.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe insistir en el requerimiento de inhibicion hecho á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, dando, desde luego, por entablada la competencia, en el conocimiento de la causa instruida contra D. Manuel García y otros vecinos de Lanchares por aprovechamiento de leñas de los montes comunes de Campó de Suso.

Que procede desestimar una instancia de D.ª Juana Gomez Avellano, vecina de Medio Cudeyo, pidiendo que se obligue á ingresar en caja á los mozos números 2 y 6 por el cupo de Medio Cudeyo en el reemplazo de 1877.

Que debe exigirse, con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1875, al padre del mozo Antonio Cobo Perojo, número 3 por el cupo del Ayuntamiento de Liérganes en el reemplazo de 1879, la responsabilidad de soldado que ha correspondido á referido mozo.

Que debe cursar con informe favorable la exposicion que eleva al Ministerio de la Gobernacion D. Leon Diaz Gallo, vecino de Puente-Viesgo, en solicitud de que se le devuelva la cantidad

con que redimió del servicio militar á su hijo Francisco, declarado soldado en el reemplazo de 1877.

Que debe continuar establecida la cárcel que existe en Entrambasaguas, socorriendo el Ayuntamiento del mismo nombre con 45 céntimos de peseta á los presos que pernecten en la misma, de cuyos socorros deberá reintegrarle el Ayuntamiento cabeza de partido judicial.

Que es improcedente la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega por el que denegó el pago de tres cuentas de cal, ladrillo y arena, invertidos, segun dicen los que las rinden, en los lavaderos y matadero públicos de aquella villa, cuya suspension fué decretada por el mismo Ayuntamiento, pudiendo los interesados usar de su derecho en la forma correspondiente.

Que, suspendiendo el embargo trabado en los bienes de los padres del mozo Ramon Gonzalez Sopena, ausente en la isla de Cuba y quinto por el Ayuntamiento de Liendo en el reemplazo de 1877, procede que se presente en el expediente certificacion expedida por la autoridad competente de aquella isla, en la que se haga constar la talla que en la actualidad tiene el referido mozo.

Que debe ejecutarse el servicio de bagajes para presos pobres en el partido de Santoña en la forma acordada por la Junta del mismo partido, pagándose las cuentas que rindan los Ayuntamientos con cargo al presupuesto carcelario; y que, si no existe consignacion al efecto, se subsane esta falta en un término breve.

Que debe servirse exigir la responsabilidad de soldados á los mozos Ramon y Jerónimo Fernandez Barrera, números 4 y 11 respectivamente, por el Ayuntamiento de Santa María de Cayon en el reemplazo del año actual, procediendo, en su virtud, al embargo de bienes de los mismos mozos ó de sus padres, en conformidad con lo que dispone la Real orden de 1.º de Abril de 1875.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON ISIDORO CAMPOLLO, Secretario del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el año actual, se halla el acta de la sesion extraordinaria celebrada el dia siete de Abril por el Ayuntamiento en union con la Junta municipal de asociados, previa convocatoria especial con expresion del objeto de la reunion, que fué el de discutir y votar los medios de cubrir el enorme déficit del presupuesto municipal formado para el actual año económico de mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, toda vez que los recursos ordinarios no alcanzan ni con mucho á cubrir los gastos, no obstante haberse introducido en el presupuesto municipal todas las economías posibles, habiendo concurrido los señores cuyos nombres se expresan á continuacion.

Señores Concejales asistentes.

- D. Bernardo Diaz Molleda, Alcalde Presidente.
- D. Manuel Cacho, Teniente primero de Alcalde.
- D. Isidoro Sanchez, Teniente segundo.
- D. Amado Diaz, Regidor.
- D. Rafael Barrio, id.

D. Antonio Sanchez Roiz, id.
D. Juan Sordo, Sanchez, Regidor Sínico.

Señores de la Junta municipal.

- D. Emilio Gonzalez Escandon.
- D. Ramon del Valle.
- D. Manuel María Martinez.
- D. Justo Estrada.
- D. Antonio Perez.
- D. Manuel Arana.
- D. Juan Bautista Carral.

En su consecuencia, vista la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; resultando que no obstante haberse agotado todos los recursos ó ingresos ordinarios permitidos por la legislacion vigente, aparece un déficit de diez y ocho mil selecciones veinte y nueve pesetas, revisión de presupuesto del actual año económico y no hallaron dichos señores medio alguno de introducir ninguna economía más, sin haberse prescindido de ninguno de los ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la legislacion vigente, abrióse y tuvo lugar una amplia discusion sobre los medios que deben adoptarse como menos gravosos al vecindario; y por último, acordó que se formase la siguiente relacion número diez y se solicite del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para establecer los recursos extraordinarios siguientes:

1.º Por el producto de la que fué antigua casa Consistorial que el distrito tiene en el pueblo de Luey, que se enajenará en subasta pública por hallarse en estado ruinoso, y se calcula su valor en ochocientas pesetas. 800

2.º Por un impuesto sobre la venta de cereales que se importen al distrito á razon de doce céntimos y medio de peseta el celemin ó arroba por razon de peso y medida, siendo el valor de este por término medio dos pesetas cincuenta céntimos, calculadas las ventas en dos mil celemines. 1.500

3.º Por un impuesto de doce y medio céntimos de peseta en cada una de las cuatro mil cabezas de ganado vacuno y caballerías que, yendo de tránsito, se calcula que se apacentarán en la Sierra de los Tánagos en el trascurso del año económico, quinientas pesetas, cuyo aprovechamiento diario se valúa en cincuenta céntimos de peseta. 500

4.º Por dos pesetas cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil carros de tierra de mediana calidad que se calculan roturados ó cerrados arbitrariamente en el periodo expresado, siendo su valor diez pesetas. 2.500

5.º Por un impuesto de tres pesetas setenta y cinco céntimos sobre cada uno de los quinientos carros de tierra de la mejor calidad que se calcula han sido roturados en terreno comun arbitrariamente desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco por via de canon para legitimar los roturadores su propiedad, siendo su valor quince pesetas. 1.875

6.º Por una peseta cincuenta céntimos sobre cada uno de los mil quinientos carros de infima calidad que igualmente se calculan cerrados en el periodo expresado, siendo su valor seis pesetas. 2.250

7.º Por un impuesto de una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las ochocientas

cabezas de ganado vacuno de más de un año que se calcula se apacentarán en los campos comunes del distrito, cuyo aprovechamiento anual se valua en seis pesetas, y producirá. . . 1.200

8.º Por dos pesetas sobre cada una de las doscientas cincuenta cabezas de ganado caballar y mular que igualmente se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en ocho pesetas y producirá quinientas pesetas. . . 500

9.º Por una peseta y cincuenta céntimos sobre cada una de las cincuenta cabezas de ganado asnal de más de un año que se apacenten en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en seis pesetas y producirá setenta y cinco pesetas. . . 75

10. Por setenta y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las quinientas cabezas de ganado cabrio que se calcula se apacentarán en los campos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en tres pesetas y producirá trescientas setenta y cinco pesetas. . . 375

11. Por veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada una de las dos mil cuatrocientas cabezas de ganado lanar que se calcula se apacentarán en los terrenos comunes, cuyo aprovechamiento anual se valua en una peseta, y producirá seiscientos veinte pesetas. . . 620

12. Por una peseta en cada uno de los cincuenta animales de la raza canina que se calcula divagarán sin bozal por las calles, caminos y campos, valuándose el daño que causan en la estacion en que se hallan los frutos pendientes en seis pesetas, y producirá cincuenta pesetas. . . 50

13. Un impuesto del ciento sobre el ciento extraordinario sobre los cupos de consumos y cereales, y el ciento sobre el cu-

po de la sal, que producirá cinco quinientas setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos. 5.576 25

14. Veinte y cinco céntimos de peseta sobre cada uno de los dos mil árboles frutales que se calculan plantados sobre terrenos comunes y se hallen produciendo fruto, valuándose el producto anual de cada uno en una peseta, y producirá quinientas pesetas. . . 500

15. Doce y medio céntimos en cada árbol no frutal que igualmente se halle plantado por particulares sobre terrenos comunes, valuándose el aprovechamiento anual del esquilme y hoja en cincuenta céntimos de peseta, y calculándose el número de esta clase de árboles en tres mil, que producirá trescientas setenta y cinco pesetas. 375

16. Cincuenta céntimos de peseta sobre cada colmena de las cincuenta que se calcula existen en el distrito, valuándose el producto anual de cada una en dos pesetas y producirán veinte y cinco pesetas. . . 25

Suma. 18.721 25

Y para que conste, con referencia al acta de su razon, que se halla firmada por todos los señores asistentes y su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez dias, por órden del señor Alcalde y con su visto bueno, expido la presente en Val de San Vicente á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Isidoro Campollo.—V.º B.º—Bernardo D. Molleda. 10-1

Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de D. José Iturralde Rivolta, vecino del pueblo de Marron, se hallan prendados y puestos en custodia una burra blanca como de ocho años y un burro tambien blanco como de seis, que se cogieron causando daños en la mies de dicho pueblo el dia 17 del próximo pasado Agosto.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño

y pueda presentarse á recogerlos, previo pago de gastos de custodia, daños causados, precio de este anuncio y multa correspondiente; pues pasados veinte dias desde esta fecha se vendrán en pública subasta ante este Ayuntamiento.

Ampuero 13 de Setiembre de 1880.
—El Alcalde, Gabriel Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á don Manuel Colsa Palazuelos, vecino que fué del Marriol, partido de Juanájay, isla de Cuba, en donde falleció sin testar, para que en el término de noventa dias comparezcan en aquel Juzgado á justificar sus derechos con los documentos del caso; pues así lo tengo acordado cumplimentando un exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Villacarriedo á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Mazorra.

D. ANICETO DE PALMA Y LUJANO, Juez de primera instancia del distrito de Monserrate en esta ciudad.

Por el presente se convocan á los que se considere con derecho á optar á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento de D. Valentín Villagran, natural de Santander, de treinta y cinco años de edad y vecino que fué del cuartel de la Fuerza en esta ciudad, donde falleció el dia doce de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos conforme á derecho á usar del que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Habana, Mayo veinte y ocho de mil

ochocientos ochenta.—Aniceto de Palma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Oreña ha desaparecido un buey de las señas siguientes: edad como de 6 á 7 años, pequeño, color joso, un poco oscuro de medio adelante, estrecho de atrás, la pata izquierda algo topina, la cabeza un poco cerrada, con un campano. La persona que le tenga en su poder ó sepa su paradero avisará á su dueño D. Agustín Saez, vecino de Oreña, el cual gratificará y pagará los gastos causados. 25-5

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-le-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	}	1.ª categoría....	900 pts.
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »

24

musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

ARTICULO 68.

Tambien será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

ARTICULO 69.

El autor que enajene una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproduccion ó representacion exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso tambien de este derecho.

ARTICULO 70.

En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

ARTICULO 71.

La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

21

el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconocé los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores.

ARTICULO 57.

Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del diez de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el dia de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

ARTICULO 58.

Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 59.

El plazo de un año que, para verificar la inscripcion, concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los registros, objeto de este Reglamento.

ARTICULO 60.

La Direccion general de Instruccion pública dictará en el

Entrepunte..... 250 »
 Puente..... 175 »
 De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez
 á Santander.
 1.ª clase. 1.ª categoría... 1.000 pts.
 2.ª id..... 850 »
 3.ª id..... 750 »
 Entrepunte..... 350 »
 Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valaderos por un año.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,
 Saldrá de Santander el 26 de Setiembre
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
 con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martínica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
 Y POR CORRESPONDENCIA
 EN Colon (Panamá,) CON TODOS LOS
 PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 de Setiembre
PARA SAN NAZARIO,
 PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

LA COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setbre.
**PARA BURDEOS (PAULIAU)
 Y EL HAVRE,**
 PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Caracas, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

**NUEVAS LINEAS
 DE MARSELLA A COLON Y DE MARSELLA
 A LA HABANA Y VERACRUZ**

El vapor de primera clase de 1,700 toneladas y 180 caballos

PROVINCIA

Capitan Croizette,
 Saldrá de Marsella el 12 de Setiembre,
 de Barcelona el 8 y de Cádiz el 6

PARA COLON

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello; y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Santander, Burdeos y el Havre.

El vapor de primera clase, de 2,280 toneladas y 250 caoilos

BIXIO

Capitan Prado,
 Saldrá de Marsella el 25 de Setiembre, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Octubre

PARA VERACRUZ

con escalas en
Santa Cruz de Tenerife, Pointe á Pitre, Martínica y La Habana,
 tocando á su regreso en
Nueva Orleans y el Havre,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife con la compañía *Chargeurs Réunis* para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y en Fort de France para las Guaymas, Venezuela, Colombia y el Pacífico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas... 825
 2.ª id. para id..... 400
 Entrepunte para id.... 199
 » para Veracruz... 274
 » para California... 456
 » para el Callao... 489

En estos precios se comprenden el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.
 Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.
 Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.
 Tarifas y prospectos se dan gratis.
 La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.
 Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, diríjase

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.
 En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salas y Compañía.
 En Cádiz, Sr. A. Sicre.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,
 Calle de Carbejal, núm. 4

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
 OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

12

22

más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II.

De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

ARTÍCULO 61.

Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.

No podrá ser representada, cantada ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

ARTÍCULO 63.

Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria ó musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constare que semejante permiso no existe.

23

ARTÍCULO 64.

El plan y argumento de una obra dramática ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos á otra obra dramática.

ARTÍCULO 65.

En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningún trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

ARTÍCULO 66.

Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 67.

Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición